





"Decenio de los personas con discapocidad en el Perú"
"Lima Milenarla, Cludad con Memoria, Canstructora de Paz y Justicia"
"Aña de la inversión para el Desarrolla Rural y la Seguridad Alimenta na"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 30 -2013

Lima, 12.9 AGO 2313
LA GERENCIA GENRAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO:

El Expediente N° 106411-2013, presentado por el señor Alfredo Hancco Hancco, en el que interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 237-2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, establece que el Recurso de Reconsideración, es un recurso administrativo cuyo término para su interposición es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos como hábiles, de conformidad con el artículo 134° numeral 1) de la referida ley;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en nueva prueba;



Que, el Recurso de Reconsideración, es el recurso que interpone el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que se evalué la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a revocarlo o modificarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 237-2013, su fecha 04 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haberes, por 05 días, entre otros al señor Alfredo Hancco Hancco, en su calidad de ex Sub Gerente de Abastecimientos y de Servicios Auxiliares, por haber contravenido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del artículo 21° de la Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, así como el Manual de Organización Funciones;

Que, la Resolución antes mencionada, fue notificada al recurrente Alfredo Hancco Hancco, con fecha **04 de julio de 2013**, de la revisión del Expediente N° 106411-2013, presentado por el recurrente señor Alfredo Hancco Hancco, en el cual interpone el Recurso Administrativo de Reconsideración, se llega a establecer que el mismo se ha ingresado a la Unidad de Tramite Documentario de la Institución, con fecha **25 de julio de 2013**, es decir, dentro del término de ley, señalado en el inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – "Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado Alfredo Hancco Presenta su recurso administrativo de reconsideración dentro del termino de lay, orgumentando; "a) que no se ha tamado en cuenta la Resolución de Gerencia General Nº 164-2008 que señala que la sub gerencia de Abostecimiento en el plazo de 15 días calendaria procederá a elaborar las árdenes de campro y/a servicio de regularizaciones de las bienes y servicios abanadas en dichas circunstancias; h) señala que diversas comisianes de auditaria externa de la Cantralaría General de la Republica que tuvieran a su carga la evaluación financiera de las periodas 2009 y 2010 na abservaran las órdenes de campra y servicias emitidas para la regularizacián de los anticipas que atargaba la entidad, par lo que cansidera que la sancián se ha impuesta cantravinienda la ley; c) Deduce la excepcián de prescripción de la sancián administrativa, al ampara de las dispuesta en el artícula 173° del Reglamenta de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneracianes del Sectar Público, aprabada por el Decreta Suprema N° 005-90-PCM, manifestanda que, desde el mamenta en que el Órgano de Control Institucional hizo de conocimiento a la Presidencia del Directaria el Infarme N° 001-2012-2-3347 – "Examen Especial a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicias Auxiliares perioda 2009-2010" realizada mediante el Oficio N° 027-2012/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML can fecha 24 de febrero de 2012, hasta la fecha de la emisión del Infarme N° 003-2013-CEPAD de fecha 15 de maya de 2013 ya había transcurrido más de un aña, par lo que debe considerarse prescrita la acción disciplinaria y coma tal nula de pleno derecho la sancián impuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 237-2013 de fecha 04 de julio de 2013;



Que, haciendo un análisis de los argumentos expuestos en el recurso administrativo de reconsideración, señalando en principio el argumento que sostiene o fundamenta la aplicación de la sanción impuesta contra del recurrente a través de la Resolución de Gerencia General N° 237-2013, es la observación contemplada en el Informe N° 001-2012-2-3347 – "Examen Especial a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares periodo 2009-2010", consistente fundamentalmente en lo siguiente: "Existen árdenes de compra y servicias cuya ejecucián evidencia una manifiesta voluntad de fraccionamiento de los bienes y servicios que la entidad adquiere o cantrata durante los ejercicios 20D9 y 2010, ella debida a que las acciones realizadas por el impugnante implicaba la posibilidad de fraccionamienta de procesos de seleccián, proscrita por la ley, conforme se aprecia de la indicado en el propia Informe Especial al que el recurrente tuvo plena acceso de farma directa; además es la Sub Gerencia de Abastecimienta y Servicios Auxiliores que conforme al Manual de Drganizacián y Funciones aprobado par la Resolucián de Gerencia general N° 286-2006 tiene camo función específica el planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluor las procesos del sistema de abastecimiento y servicios de la entidad"; que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, "está prohibido adquirir bienes a cantratar servicias directamente sin previa convocatoria pública", acción que no fue respetada conforme se aprecia de los Cuadros de Adquisiciones que sustentan el Informe Especial, así como la observación indicada, y es en esos términos que se expresa la Resolución de Gerencia General N° 237-2013 al señalar que se ha vulnerado los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, llevando a cabo modalidades de contratación no previstas por la ley, ya sea con la realización de anticipos, emisión de órdenes de compra, por lo que el impugnante se ha hecho merecedor de la sanción impuesta;

Que, en el caso concreto, conforme se aprecia de los argumentos planteados por el impugnante se ciñe a que el ex funcionario se encontraba facultado a emitir órdenes de compra y a luego regularizarlo, hecho que está referido a situaciones excepcionales y/o de urgencia. Que el



SERPAR SERVICIO DE LIMA



recurrente no acredita, como para determinar si resulta o no aplicable al caso concreto; pero como se podrá observar no logra desvirtuar en forma fehaciente y contundente la imputación que sostiene la sanción, ni el sustento de la observación efectuada en el informe especial, pues no ha logrado acreditar los motivos por los que en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares permitió o facilitó la adquisición de bienes dejando de lado la formalidad de la realización obligatoria de procesos de selección, permitiendo con ello el fraccionamiento del procesos, por lo que los argumentos que sostienen la pretensión impugnatoria no desvirtúan la legalidad, ni proporcionalidad de la sanción impuesta;

Que, en lo que respecta al argumento que señala que "ninguna otra auditoria externa de la Contraloría General de la República que ha realizado evaluaciones al respecto en la entidad ha determinado irregularidad alguna como la señalada, consideramos que este es un argumento de defensa del impugnante que no resulta válido para cuestionar la aplicación de la sanción;

Que, por otro lado, en lo que respecta a la excepción de prescripción deducida por el recurrente amparado en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como en los Informes de SERVIR, debemos manifestar, en principio, que los Informes de SERVIR son opiniones vertidas en un tema concreto y que si bien pueden servir de guía en el tratamiento de determinadas -situaciones -no -son -precedentes -de -observancia -obligatoria; -a -pesar -de -ello, convenimos con lo manifestado por SERVIR en el sentido que los procesos administrativos disciplinarios se aperturan dentro del año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria;



Que, no obstante lo anterior, debe quedar claramente establecido que la entidad no apertura proceso administrativo alguno en el presente caso, sobre la base de lo argumentado en el Informe N° 003-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML que se remitió adjunto en copia, con el Oficio N° 512-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, con el que se inicia un procedimiento sancionador, con el argumento que, el artículo 158º del Reglamento, señala que el cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad; asimismo, el artículo 159° del citado Reglamento, precisa que la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El servidor destituido queda inhabilitado para desempeñarse en la Administración Pública bajo cualquier forma o modalidad, en un periodo no menor de tres (3) años, una copia de la resolución será remitida al INAP para ser anotada en el Registro Nacional de Funcionarios y Servidores Públicos. Es necesario relievar que a diferencia de lo indicado en el párrafo precedente, los artículos 156° y 157º referidos a los procesos administrativos disciplinarios, señalan que las sanciones de amonestación verbal o escrita o la de suspensión se aplican sin la instauración de un proceso administrativo disciplinario; luego, la evaluación de los cargos no están sujetos al plazo prescriptorio establecido en el artículo 173° del reglamento, para la apertura de un proceso administrativo disciplinario, es decir de un (01) año;

Que, asimismo, es necesario señalar que la oportunidad para deducir la excepción de prescripción en el presente proceso sancionador iniciado con el Oficio N° 512-2013/SERPAR-LIMA/GG/MML, precluyó, pues éste fue iniciado con fecha 27 de mayo de 2013, sin haber sido cuestionado en su oportunidad por el recurrente, a través de recurso alguno, quedando firme la decisión de iniciar en el plazo indicado la acción orientada a la determinación de responsabilidades y como tal de la aplicación de sanciones en contra de los responsables;



SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA LIMA SERVICIO DE PARQUES DE LIMA LIMA PARA PER ABASTECIMIENTO LIMA PER ABASTECIMIENTO L

1 7 SET 2013

Que, el impugnante no ha logrado desvirtuar en forma alguna los argumentos que sostienen la composición de la sanción oficializada a través de la assolución de la sanción oficializada a través de la assolución de la sanción oficializada a través de la assolución de Gerencia General N° 237-2013, por lo que corresponde desestimar el recurso planteado, declarándolo infundado;

2013 2013

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley ﴿el Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;

OCon el visto bueno de Oficina de Asesoría Legal y de conformidad, con las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de 5ERPAR-LIMA, y la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ERVICIO DE PARQUES DE LIMA

16 SEP 2013

ARTICULO 1°. — Declarar IMPROCEDENTE la excepción de prescripción deducida por el administrado señor Alfredo Hancco Hancco, ex Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el presente procedimiento sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO 2°. - Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente señor Alfredo Hancco Hancco contra la Resolución de Gerencia N° 237-2013, su fecha 04 de julio de 2013; EN CONSECUENCIA: SE RATIFICA la Resolución de Gerencia General N° 237-2013, en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°. - NOTIFICAR al recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RL RL

0050

RECIBIDO Hora:

SERVICIO DE PARQUES ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

PERSONAL SERVICE TO LEGAL CHAVEZ
GENERAL
SE TO PAPERSONAL SERVICES OF THE PAPERSON OF THE PAPE

SERVICIO DE PARQUES - LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción Nº.

Para Conocimiento y fines cumplo con

Transcribir: de fecha 29 A60. 2013

Wentamente.

Lie. Aum. ELVIRA CARDENAS PAJUELO
Durectora Apparastractor Decumentaria

Ilfredo James Janese Janese Janese

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

REUEIDO Hora: Firme